



**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL  
OVIEDO**

SENTENCIA: 01439/2021

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO**

C/ SAN JUAN N° 10  
Tfno: 985 22 81 82  
Fax: 985 20 06 59  
Correo electrónico:  
NIG: 33044 44 4 2020 0001998  
Equipo/usuario: MGZ  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0001224 /2021**

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000332 /2020  
Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

**RECURRENTE/S D/ña** INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MARIA TERESA  
MENEDEZ VILLA

**RECURRIDO/S D/ña:** INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,  
, TESORERIA GENERAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MARIA TERESA  
MENEDEZ VILLA , LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL

**SENTENCIA N° 1439/21**

En OVIEDO, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Ilmos. Sres. D. JESÚS MARÍA MARTIN MORILLO, Presidente, D. FRANCISCO JOSÉ DE PRADO FERNÁNDEZ Y D<sup>a</sup>. PALOMA GUTIÉRREZ CAMPOS, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente



Firmado por: FRANCISCO JOSE DE  
PRADO FERNANDEZ  
29/06/2021 09:59  
MInerva

Firmado por: JESUS MARIA MARTIN  
MORILLO  
29/06/2021 08:59  
MInerva

Firmado por: ISOLINA PALOMA  
GUTIERREZ CAMPOS  
29/06/2021 11:00  
MInerva



## S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001224/2021, formalizado por el/la LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en nombre y representación de INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Letrada D<sup>a</sup> MARÍA TERESA MENÉNDEZ VILLA, en nombre y representación de , contra la sentencia número 88/2021 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 6 de OVIEDO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000332/2020, seguidos a instancia de frente a TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo Sr D FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D/D<sup>a</sup> presentó demanda contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 88/2021, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º) La demandante , nacida el , figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número , siendo su profesión habitual la de Dependienta que desempeñó en la empresa

2º) Pasó la demandante el 05-09-18 a la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, en la que permaneció hasta que por resolución de fecha 03-03-20 se acordó iniciar un expediente en materia de incapacidad permanente, resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en fecha que no consta, previo Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, que la demandante no estaba afectada de Incapacidad Permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la entidad Reclamación Previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de 25-08-20.



3º) La actora presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Trastorno depresivo recurrente, trastorno de pánico con agorafobia y trastorno mixto de la personalidad (rasgos esquizoides y dependientes)".

4º) La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en ~~877,18 euros mensuales y la fecha de efectos al 28-08-20.~~

5º) En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la acción ejercitada con carácter principal en la demanda formulada por frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre declaración de Incapacidad Permanente Absoluta, y estimando la acción subsidiaria ejercitada, debo declarar y declaro al demandante afectado de una INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL para su profesión habitual derivada de ENFERMEDAD COMUN, con derecho a percibir una pensión vitalicia del 55% de su base reguladora de 877,18 euros mensuales, sin perjuicio de los incrementos y mejoras legales, condenando a las partes demandadas a estar y pasar por tal declaración, y al citado Instituto a abonar al demandante la circunstanciada prestación con efectos al 28-08-20."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 18 de mayo de 2021.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 17 de junio de 2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la Sentencia de instancia, que estimando la pretensión subsidiariamente deducida en la demanda rectora del proceso declara a la accionante afectada de un grado de invalidez permanente total derivado de contingencia común otorgándole la correspondiente prestación económica, interponen ella misma y el Instituto Nacional de la Seguridad Social sendos recursos de suplicación, siendo el de éste impugnado por aquélla, que fundamentan, en el caso del primero tanto en el motivo contemplado en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, revisión de hechos probados, cuanto en el recogido en el punto c) del mismo precepto, infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia, siendo éste último el único motivo esgrimido en el de la referida Entidad Gestora.

Respecto del primero debe de significarse que resultado de ser el recurso de suplicación un mecanismo extraordinario que participa de una cierta naturaleza casacional y que no constituye una segunda instancia, consecuencia de la consustancialidad al proceso laboral de la regla de la única instancia excluyente del doble grado de jurisdicción, es la prohibición al órgano ad quem de examinar y modificar el relato fáctico de la sentencia si el mismo no ha sido impugnado por el recurrente, impugnación posible al amparo del motivo ya indicado cuyo éxito viene condicionado, según consolidada jurisprudencia cuya reiteración excusa su pormenorizada cita, a la observancia de determinados requisitos, entre ellos que se concrete el error padecido en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, ya positivo, cuando se declaren probados hechos contrarios a los que se desprenden de tales medios, ya negativo, si se han omitido o negado los que se deducen de los mismos, que tales hechos resulten de forma clara, patente y directa de la probanza documental o pericial practicada, a concretar y citar por el recurrente, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, puesto que ante la concurrencia de varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes o no coincidentes, deberán prevalecer las conclusiones obtenidas por el juzgador a partir de la inmediación en la práctica, valoración y apreciación de tales medios probatorios, no siendo factible demostrar los errores de hecho acudiendo a conjeturas, suposiciones o interpretaciones o recurriendo a la prueba negativa, limitada a invocar la inexistencia de prueba de respalde las afirmaciones de dicho juzgador, y finalmente, que los referidos hechos tengan trascendencia para llegar a modificar el fallo recurrido; de no ser así y aun cuando se aprecien los



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



errores denunciados que pudieran propiciar la rectificación del relato fáctico, si los mismos carecen de virtualidad al indicado fin no podrán ser acogidos.

Sólo la conjunta concurrencia de los presupuestos reseñados ~~permitirá, en su caso, la prosperabilidad del motivo~~ de suplicación analizado, lo que es predicable en el supuesto que nos ocupa de la variación fáctica interesada en el recurso formalizado por la parte actora, detallada en el escrito de formalización y sustentada en los documentos que figuran en las actuaciones acotados a los folios 5, 6, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, medio probatorio al que el ya citado artículo 193 b) otorga validez y eficacia al fin pretendido. Así las cosas al Hecho Probado Tercero de la Resolución impugnada ha de adicionarse el siguiente texto:

"Se observan rasgos de personalidad dependiente, de inestabilidad emocional y posición fóbico evitativa de manera generalizada, habiendo delegado en sus familiares inmediatos incluso las más simples gestiones personales, por lo que se desvela la paciente como enquistada en una posición marcadamente regresiva, con apenas un mínimo margen de autonomía personal conservada en cuanto al cuidado de higiene y algunas tareas de mantenimiento del hogar (no asume compras, gestión de la alimentación ni cocina.

El pronóstico es negativo debido a la pérdida persistente de mecanismos de afrontamiento de problemas y de regulación emocional".

**SEGUNDO.-** En el apartado reservado a infracciones normativas denuncia la demandante vulneración de los artículos 193 y 194.1 b) de la Ley General de la Seguridad Social, así como de la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo citadas en el escrito de formalización. Por su parte la Entidad Gestora recurrente invoca violación del precepto 194.4 del precitado texto legal.

El grado de invalidez permanente absoluta sólo existe y puede ser reconocido cuando las dolencias sufridas inhabilitan o imposibilitan por completo a quien las padece para el desarrollo de cualquier quehacer laboral. La jurisprudencia, en la interpretación de los preceptos 193.1 y 194.1 c) y 5 de aquella Ley y consecuente configuración del reseñado grado de incapacidad, viene entendiendo que éste no solo es apreciable en quienes carecen de aptitud psico-física para realizar su trabajo sino también en quien manteniendo posibilidades de ejecución de algunas tareas o funciones adolece, sin embargo, de las facultades necesarias mínimas y precisas para afrontar tal ejecución con la satisfacción y eficacia que normalmente





es exigible en el ámbito en el que dichas tareas se desarrollan. De otro lado en la apreciación de la capacidad no debe de olvidarse que la realización de un trabajo comporta no solo efectuar determinados cometidos sino también hacerlo con un mínimo de profesionalidad y eficacia, del mismo modo que la valoración de dicha capacidad debe de efectuarse atendiendo esencialmente a las limitaciones funcionales que generan los padecimientos o patologías sufridas, por ser tales limitaciones, y no las enfermedades en sí, las que actúan sobre las aptitudes propiciando la restricción de la capacidad de ganancia que pretende protegerse a través de los preceptos 194.1 c) y 5 de la Ley General de la Seguridad Social.

Por su parte los artículos 193.1 y 194.1 b) 2 y 4 de ésta definen la incapacidad permanente total como el grado de invalidez que requiere por las lesiones padecidas por el trabajador le inhabiliten para todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, entendiéndose por ésta la principalmente realizada antes de la enfermedad o accidente, siempre que no se halle impedido para ejercer otra actividad. Es doctrina consolidada en la interpretación y aplicación de tales preceptos la que viene afirmando que el grado de incapacidad analizado es esencialmente profesional y por ello su adecuada valoración exige partir de las residuales que presenta el beneficiario para ponerlas en relación con su actividad laboral, en orden a comprobar las dificultades que pueden provocarle en la ejecución de las tareas y funciones específicas de tal actividad, procediendo el reconocimiento de la invalidez cuando dichas dificultades comportan y se traducen en una falta de aptitud real para asumir con unos mínimos de eficacia, dedicación y diligencia y con rendimiento económico aprovechable al desarrollo de todas o de las más importantes tareas de su oficio habitual, debiendo valorarse la capacidad residual atendiendo más que a las lesiones padecidas a las limitaciones funcionales que las mismas puedan generar.

**TERCERO.-** En atención a lo expuesto ha de concluirse apreciando la infracción normativa denunciada en el recurso que interpone la demandante, y ello fundamentalmente porque las graves y relevantes residuales psíquicas que integran el cuadro que presenta, susceptibles de determinación objetiva y presumiblemente definitivas, ponen de manifiesto y son suficientemente limitantes para producirle a día de hoy un claro impedimento para el desarrollo de cualesquiera tareas profesionales, las cuales no podría consumir salvaguardando unos ya indicados mínimos de eficacia, rendimiento y diligencia predicables de toda profesión u oficio.





Los Informes Médicos emitidos por el especializado Servicio de Salud Mental evidencian el padecimiento de unas muy graves patologías de índole psíquico y constatan dos eventos de autointoxicación medicamentosa voluntaria con fines autolíticos -Junio y Septiembre de 2020-, así como labilidad emocional, apatía, anhedonia, ansiedad generalizada, crisis de ansiedad, agorafobia, insomnio y alteraciones de la alimentación, observándose igualmente rasgos de personalidad dependiente, de inestabilidad emocional y fóbico evitativa, resultando en su conjunto difícilmente compaginables en la actualidad con la normal realización de una actividad laboral reglada.

Por cuanto antecede;

### FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y estimando el interpuesto por la representación letrada de contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Oviedo el 8 de Febrero de 2021, en proceso promovido frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, seguido en materia de invalidez permanente, debemos revocar y revocamos dicha Resolución declarando a la accionante afectada de un grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir pensión en porcentaje del 100% de la base reguladora de prestaciones, ascendente a 877,18 euros mensuales, con efectos al día 28 de Agosto de 2020 y con las revalorizaciones y mejoras que procedan, condenando a los demandados a estar y pasar por este pronunciamiento y a la citada Entidad Gestora al abono de la referida renta.

### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma Ley.





Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

